

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO  
MANIZALES - CALDAS

EEY  
RECORRIDO  
2019  
10:36 am  
Y. Alvarado

Rad: 17001 31 04 006 2019 00083 00

Accionante: Maria Cristina Castellanos Hincapié

Accionada: UNIVERSIDAD DE CALDAS

Auto No: 517

**Manizales, seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)**

Como asunto de competencia de este Despacho, se asume el conocimiento de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **MARIA CRISTINA CASTELLANOS HINCAPIÉ**, en contra de la **UNIVERSIDAD DE CALDAS** por la presunta vulneración de su derecho al trabajo. Por lo tanto, se dispone imprimirle el trámite preferencial y sumario que ordena el Decreto 2591 de 1991.

Se observa necesario integrar el litisconsorcio los demás aspirantes al cargo del nivel técnico denominado instructor código 3070 grado 10, y para ese fin se solicita a la Universidad de Caldas, publicar la presente demanda en su página web y enviar mensaje de datos a cada uno de ellos comunicando la existencia de este trámite, y de ello enviar constancia al Juzgado, para que los interesados puedan realizar algún pronunciamiento en este trámite, si a bien lo tienen.

En tales condiciones, se les concede un término de **dos (2) días** para que se pronuncien con relación a la situación fáctica y pretensiones de la acción, debiéndose allegar el sustento documental que sea del caso,

pues de lo contrario se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La accionante también solicita se decrete una medida provisional a su favor ya que con los nombramientos que se están realizando puede perder el único sustento económico que tiene para ella y su familia.

Sobre el particular, debe precisar el Despacho que las medidas provisionales han sido constituidas como un mecanismo que permite la protección de un derecho fundamental, cuando se observa una afectación que requiere la **intervención inmediata** del Juez de Tutela, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, que ha sido entendido como *"...la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización"*.

Con el fin de determinar la existencia del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha establecido los siguientes criterios:

*"i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos"*

Como puede verse, el análisis se debe hacer a partir de la posible existencia de un perjuicio irremediable grave e inminente, de manera que sólo pueda evitarse o impedirse **exclusivamente** por medio de la declaratoria de una medida provisional, ante el inevitable riesgo de afectación de un derecho fundamental de la persona reclamante. Es

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-120 de 2015

decir, es la **urgencia y la gravedad** lo que determinan en cada caso que la necesidad de la medida.

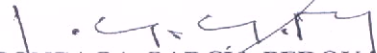
En el asunto concreto, el proceso de selección al que se postuló la accionante ya tiene lista de admitidos y según el cronograma establecido, desde el 23 de julio está en proceso de nombramientos y posesiones.

En estas condiciones, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, se impone decretar una medida previa mediante la cual se suspenda el proceso de nombramiento y posesión, toda vez que es posible que para el momento de emisión del fallo constitucional, ya se haya provisto la vacante y con ello generar un perjuicio a los participantes.

En consecuencia, se ordenará a la Universidad de Caldas, suspender el proceso de selección y nombramiento, únicamente en lo que respecta al cargo del nivel técnico denominado instructor código 3070 grado 10, al cual se postuló la señora Castellanos Hincapié, hasta tanto se decida en su integridad la demanda de tutela.

No se accede a la solicitud de ordenar su reintegro al cargo que venía desempeñando como supernumeraria ya que ella mismo afirmó que estuvo vinculada mediante contrato que culminó el 21 de julio de 2019, lo cual no puede ser objeto de este trámite en el cual se cuestionan aspectos propios del concurso de méritos.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**LUÍS GONZAGA GARCÍA BEDOYA**  
**JUEZ**